

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: ***

ACTOR: *.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número *** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *cuatro de abril de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, *****, demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz respecto al ejercicio fiscal 2018 de los inmuebles de cuentas prediales *****.

II. Mediante proveído de fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad

presentada por la parte actora ***, se le tuvo ofertando las pruebas que describe en el escrito inicial de demanda y conforme a las documentales que exhibiera, así mismo se señaló de oficio como autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), por último se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por autos de fechas *veintiuno y veintiocho de junio de dos mil dieciocho*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo por ofertando las pruebas según los citados escritos de conformidad con las documentales que exhibieran y por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *doce de septiembre de dos mil dieciocho* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *nueve de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para concluir con la citación del presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.



Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con las pruebas que las partes del juicio aportaron en autos, las cuales, respecto a la parte actora exhibió **seis recibos** oficiales de pago de folios ****** expedidos por concepto de pago de las determinaciones de impuestos impugnadas, según se advierten a fojas *ocho a la trece* de los autos; y las autoridades demandadas exhibieron las **seis** determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal 2018 respecto de las cuentas prediales *******, así como **las copias certificadas de los seis** avalúos catastrales base de las determinaciones de impuestos en cita, según constan a fojas **cuarenta y dos a la sesenta y cinco** y de la **setenta y nueve a la**

ochena y cuatro de los autos respectivamente; probanzas se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto cuentan con pleno valor probatorio, de ahí que se acredite la existencia de los créditos fiscales impugnados.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

La SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES hace valer como causal de improcedencia que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2018 prevé que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitarle la determinación del impuesto, y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración, según lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que no se afectaron sus intereses.



Causal que deviene en **INFUNDADA**, lo anterior toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto Catastral —ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)— a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Ahora bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, aduce como causal de improcedencia que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**, ya que

para la impugnación de las determinaciones de los Impuestos a la Propiedad Raíz, así como de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro respectiva.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) de **diversos** inmuebles de su propiedad (**seis**), así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular dichos impuestos, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más o significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por lo que ve al argumento hecho valer de que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establece como una facilidad administrativa,



que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Lo que resulta inexacto para poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, puesto que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en terminos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad

municipal, es el correcto. Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haya necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, estudio que se hace en la siguiente forma:

Se argumenta esencialmente por la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, que las determinaciones impugnadas **carecen de firma autógrafa**, lo que es **FUNDADO**, puesto que **la autoridad demandada no demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa**, ello ya que a fin de demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de



prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”**

Lo anterior puesto que, en el presente caso la autoridad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda que efectuara la parte actora, expresamente reconoce que la resolución donde fueron determinados los impuestos impugnados **contiene firma autógrafa**, ello específicamente en el **último párrafo de la foja ciento diez continuando en la página ciento once de los autos**, transcribiéndose a continuación la parte en la que hace tal reconocimiento:

“...que las resoluciones determinantes a nombre de la

actora, que se acompañó a la contestación de demanda, y las cuales se encuentran claramente fundadas y motivadas, y cual es un acto que va dirigido al contribuyente **está claramente firmado** por la autoridad competente...”

(lo resaltado es propio de esta Sala)

Transcripción en la cual la autoridad demandada afirma que las determinaciones de impuestos impugnadas se encuentran fundadas y motivadas, así mismo emitidas por autoridad competente y que fueron dadas a conocer en original **y con firma de la autoridad competente.**

Con lo asentado anteriormente es que la autoridad demandada reconoce que los actos impugnados **sí** contienen firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, **siendo que ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si las firmas que calzan en las resoluciones son autógrafas**, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”.

Siendo un requisito que el acto de autoridad contenga la



firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acredite mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí los contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indemnación derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Ante lo expuesto anteriormente, se concluye que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Apoyando lo expuesto, en el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.

La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y



texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.

SIN
I
Z

Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destaco que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya



nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en los escritos de demanda y de ampliación de ésta, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según lo asentado en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; consecuentemente con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones determinantes de los impuestos a la propiedad raíz (predial) respecto al ejercicio fiscal del año **2018**, de los inmuebles con cuentas prediales *** impugnadas en el presente juicio.

Con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que ordena que se deben restituirse a la parte

actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, haga **devolución** a la parte actora *** de cada las cantidades que erogara como pago de las determinaciones declaradas nulas, según lo acreditado debidamente con los recibos oficiales de folios *** que constan a fojas **ocho a la trece** de los autos, y una vez que son sumadas las cantidades que amparan cada uno de los citados comprobantes de pago, arroja la cantidad total de **\$75,589.00 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** siendo la que se ordena sea entregada a la parte actora.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada citada en el párrafo anterior los comprobantes de pago en cuestión, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario, los originales de los multiplicados **recibos** y en su caso, copia certificada del presente fallo, la cual queda autorizada desde éste momento, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad en comento a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) para el **ejercicio fiscal 2018**, de las cuentas prediales *** expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en



fecha *ocho de enero de dos mil dieciocho*, según las razones que fueron expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **devolución** a la parte actora de la cantidad de **\$75,589.00 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, según los lineamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.

**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRO Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.